



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-006-2023-00329-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA
ACCIONADO: DIRECTV COLOMBIA LTDA, y los vinculados: TRANSUNION y
DATA CREDITO

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 11 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, y vinculados a este trámite: TRANSUNION y DATA CREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que, Presenta un reporte negativo generado por parte de DIRECTV

COLOMBIA LTDA por la obligación No. **5467 y que envió derecho de petición a la accionada, solicitándoles la eliminación de dicho reporte negativo, al no haber cumplido con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Señala que al haber transcurrido los 15 días que señala la ley y sin haber recibido respuesta alguna por parte de la accionada procedió a radicar acción de tutela en contra de la misma.

El día 2 de mayo de 2023 se le notificó a la parte accionante fallo de tutela en el que se le ordenaba a DIRECTV dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición. El día 4 de mayo de 2023 recibió respuesta al derecho de petición por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA en el que indicaban no proceder con la eliminación del reporte, por cuanto afirman haberle notificado previamente, mediante notificación previa enviada el día 02 de julio de 2021 indicando lo siguiente; "La notificación previa al reporte en centrales de riesgo, fue informada en la carta de morosidad enviada el 02 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico CR 21 D # 85 - 35, BARRANQUILLA, ATLANTICO".

Menciona la entidad accionada que el reporte fue informado a una dirección de correo, pero en realidad señalan es una dirección, y frente a ello la accionante asevera que en el contrato aportado por DIRECTV LTDA COLOMBIA se puede evidenciar que dicha dirección no coincide con la que señalan haber enviado la notificación previa a la Cra 21 D # 85 - 35 y la que aparece registrada en el contrato es Cra 5 B # 52 c - 150, son direcciones totalmente distintas. Ahora bien DIRECTV COLOMBIA LTDA adjunta una guía o un comprobante de envío en el que se muestra que se hizo envío al correo electrónico jasminmendoza27@hotmail.com y en el contrato el correo que aparece es jazminmendoza27@hotmail.com, es decir hay un error en el correo electrónico, por lo que es evidente que DIRECTV COLOMBIA LTDA no le notificó previamente del reporte negativo.

PRETENSIONES



Solicita el accionante que se le dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 1 y 18 del decreto 2591 de 1991, debido a la afección de los derechos fundamentales que me vulneraron como el de habeas data y debido proceso y que la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA elimine el reporte negativo por la obligación que aparece en el historial crediticio de la parte actora, por cuanto la entidad no realizó la notificación previa para que sea efectivo dicho reporte, tal como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JASMÍN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA con la cédula de ciudadanía 32.788.216, revisado el día 14 de agosto de 2023 a las 10:42:06 frente a la Obligación No. **5467 contraída con la Fuente de información DIRECTV COLOMBIA LTDA., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley y por ello la vinculación a la acción constitucional carece de legitimación.

Señala que el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Asegura que se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la vinculada no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información. Así mismo menciona que como operador de información no tiene obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo toda vez que esta recae sobre las fuentes de información que para este caso en particular sería la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA según lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por último, solicita que se le desvincule de la acción constitucional y De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA DATA CREDITO

La parte vinculada en su calidad de operador de la información, asegura que La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL). Es importante tener en cuenta que la obligación que se visualiza en la imagen precedente se encuentra



registrada como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

En ese sentido asegura la vinculada, ante la inexistencia del reporte negativo con DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Señala que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro del reporte negativo. Sin embargo, como quiera que en el particular no se presenta ninguna clase de reporte de carácter negativo realizado por la fuente DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL) en la historia de crédito de la parte accionante, no es exigible el requisito de la comunicación previa para el registro de información positiva, siendo entonces improcedente el amparo por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza ES IMPROCEDENTE por lo que NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, toda vez que: (i) los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y, (ii) la parte actora no registra ningún dato negativo con DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL) en su historia de crédito.

La vinculada no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información. Así entonces, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por último, solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela pues no hay ninguna vulneración o amenaza irrogada por esta entidad respecto del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante, toda vez que la historia de crédito de la misma no contiene dato negativo alguno con DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL) que justifique su reclamo. Solicita que SE DECLARE IMPROCEDENTE y, en consecuencia, se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que (i) los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y, (ii) al no existir un reporte negativo no es exigible el requisito previo de comunicación y solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a la vinculada, resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



La Jueza Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, resolvió:

"Denegar la acción de tutela promovida por la ciudadana JAZMIN MENDOZA LOAIZA. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE

La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con fecha de 11 de agosto de 2023 manifestando su inconformidad, ya que asegura Sin desconocer que ante la entidad que vigila a las entidades Bancarias existe un "PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RECLAMOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE HABEAS DATA", ello no es suficiente para desestimar la subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que dicha actuación administrativa (no judicial) no es eficaz para la protección del derecho al habeas data en la medida que es incierto el término o plazo para agotar la etapa cuatro (4) denominada "tomar decisión", que comprende revisar expediente, verificar datos para la proyección de resolución y proyectar acto administrativo; además, tal actuación es sin perjuicio de que el titular pueda acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales (numeral 6 del parágrafo del art. 16 de la Ley 1266 de 2008). Por tales razones, la parte accionante itera que en el presente caso la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data.

Para el Juzgado en primera instancia el comportamiento de la parte accionante es temerario, al tomarse el trabajo de hacer la revisión en Tyba no se consultó a fondo que la acción de tutela anterior fue radicada porque la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA no dio respuesta en el término de los 15 días hábiles, por lo tanto dicha acción de tutela buscaba la protección a mi derecho fundamental de petición, mas no de habeas data y debido proceso, la presente acción de tutela si fue radicada para que se me ampararan mis derechos fundamentales de habeas data y debido proceso. La parte actora presenta esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un



procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de agosto 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de habeas data y debido proceso, alegados por la señora JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA, o si por el contrario la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y la entidad accionada no tiene el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en su artículo 12, solicitó por medio de petición la eliminación del reporte negativo referente a la obligación **5467 al no haber cumplido con la notificación que debió haberse mandado con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no existe soporte legal que pruebe la notificación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 17 de agosto de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

Con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.



Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Es el caso que mal puede hablarse de afectación del derecho al habeas data financiero, cuando las centrales de datos consultadas han dado cuenta de la inexistencia de reportes negativos.

En efecto, JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en su informe manifestó:

1. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante:** Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **JASMÍN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA** con la cédula de ciudadanía **32.788.216**, revisado el día **14 de agosto de 2023** a las **10:42:06** frente a la **Obligación No. **5467** contraída con la Fuente de información **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba  dicho reporte.

...



Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

De su parte NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A.. manifiesta en su informe:

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de **DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL)**, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 15 de agosto de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		MOL5BEJ	
C.C #00032788216 ()	MENDOZA LOAISA JASHIN DEL SOCORRO	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.94/06/20 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	15-AGO-2023	
+PAGO VOL	CDC DIRECTV COL.	202212 001185467 202007 202301	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----NNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNN-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:001

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL).

Es importante tener en cuenta que la obligación que se visualiza en la imagen precedente se encuentra registrada como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con **DIREC TV COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL)**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.



Acerca de la necesidad de que se pueda constatar una vulneración efectiva del derecho fundamental para la procedencia de la acción de resguardo, la Corte Constitucional en la sentencia T 130 de 2014 nos dice

2. Procedencia de la acción Constitucional

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].**

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, razón



por la cual la decisión del juzgado ad-quo debe ser confirmada, pero bajo estas precisas consideraciones.

Esta providencia no se firmará electrónicamente pues el servicio de firma electrónica no se encuentra disponible según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023.

Cuando sea restablecido el acceso al software justicia siglo 21 web tyba, se procederá con la inserción de este fallo en el mismo.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 11 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora JASMIN DEL SOCORRO MENDOZA LOAISA en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ